



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 76/2018**

<b>Expediente</b>	: 231/2015
<b>Demandante</b>	: Juan Dennis Rodríguez Pinto.
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria.
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1019/2015 de 08 de junio de 2015.
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 08 de agosto de 2018.

---

**VISTOS EN SALA PLENA:**

La demanda contenciosa administrativa de fs. 23 a 41 vta., interpuesta por Juan Dennis Rodríguez Pinto, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1019/2015 de 08 de junio de 2015, corriente de fs. 4 a 17 vta., emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 61 a 66, sin presentación de réplica ni dúplica, conforme consta en informe de fs. 145, pronunciamiento del tercero interesado de fs. 71 a 74; los antecedentes del proceso y emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

Juan Dennis Rodríguez Pinto, al amparo de los arts., 2º de la Ley 3092, 70º de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo y 778º y siguientes del Código de Procedimiento Civil, deduce Demanda Contenciosa Administrativa, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1019/2015 de 8 de junio, habiéndose notificado el 1 de julio del 2015, con el Auto Motivado AGIT-RJ 0064/2015 de 25 de junio de 2015, que resolvió no haber lugar a su solicitud de aclaración, cerrando así la instancia administrativa, encontrándose habilitado para la interposición de la presente demanda contenciosa administrativa, contra la

mencionada Resolución que resolvió el recurso jerárquico que dispuso revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0212/2015 de 9 de marzo, confirmando la pretensión de la Administración Tributaria de ejercer el cobro de una gestión prescrita, aplicando argumentos no utilizados en la instancia recursiva.

Señala que el 14 de noviembre del 2014 fue notificado con el Auto Administrativo N° 00066 de 4 de noviembre de 2014, declarando sin ningún sustento legal, improcedente la solicitud de prescripción presentada contra el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) 915/08 y del Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC) 2013200993, interponiendo el recurso de alzada ante la ARIT Regional La Paz.

Presentado el Recurso de Alzada, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA 0212/2015 de 8 de junio, que decidió revocar totalmente el Auto Administrativo N° 00066 de 04 de noviembre de 2014.

Ante la formalización del Recurso Jerárquico por la Administración Tributaria de La Paz, se emitió la Resolución AGIT-RJ 1019/2015 de 8 de junio de 2015, disponiendo revocar parcialmente la Resolución de Alzada, manteniendo firme y subsistente el cobro de la deuda tributaria, y declarando prescrita la facultad de la Administración Tributaria para imponer la sanción por Omisión de Pago de la Declaración Jurada, conforme a la pretensión de la Administración Tributaria, aplicando argumentos no utilizados en la instancia recursiva.

## **1.2. Fundamentos de la demanda.**

Expresó, que la Resolución de Recurso Jerárquico, no se ajustó a los preceptos legales referidos a la prescripción, a los que hace referencia:

### **1.2.1. Sobre la prescripción de las facultades de la AT para ejecutar la deuda tributaria y aplicar sanciones por incumplimiento.**

**En cuanto a los antecedentes y fundamentos de la Resolución de la AGIT impugnada, respecto a la facultad de ejecución de la deuda tributaria.**

Referida a la Declaración Jurada del Impuesto a las Utilidades de las Empresas del período fiscal diciembre 2003, la Administración Tributaria procedió a la notificación al contribuyente con el PIET N° 915/08, el 20 de septiembre de 2012, con objeto de dar inicio a la Ejecución Tributaria; por lo que de acuerdo a la interpretación de la AGIT, en base a los argumentos de la AT, el cómputo de



la prescripción de acuerdo al Parágrafo II del art. 60 de la Ley N° 2492, es partir de dicha notificación, comenzando el 21 de septiembre de 2012 y concluyendo el 21 de septiembre de 2016, hasta cuando la AT puede ejercer la facultad de ejecución del cobro de la deuda emergente de la Declaración Jurada del IUE gestión 2003, por lo que no prescribió y se encuentra vigente, además que no corresponde la aplicación supletoria de ninguna otra normativa, puesto que el cómputo y causales de interrupción y suspensión de la prescripción deben realizarse dentro del marco de los artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 CTB.

**Con relación a su solicitud de prescripción interpuesta por el contribuyente, que estaba dirigida a las facultades de la AT de determinación, control y verificación del tributo omitido, y no así de la ejecución tributaria.**

Argumentando que, solicitó en la instancia administrativa, expresamente la prescripción de las facultades de la AT para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos e imponer sanciones administrativas, y en ningún momento la prescripción de sus facultades de ejecución tributaria, a lo que la AT oportunamente respondió a lo que no fue solicitado, omitiendo responder adecuadamente a lo que solicitó, por lo que la AGIT arbitrariamente desconoce este hecho, dirigida a la facultad contenida en el art. 59 de la Ley 2492, prevista en los numerales 1, 2 y 3 del Parág. I.

Alegando que la AGIT omitió los antecedentes del caso y los fundamentos del contribuyente expuestos en la instancia de impugnación, considerando solo lo expuesto en el recurso jerárquico por la AT, generando una errónea aplicación de la normativa tributaria, ocasionando un atropello a sus derechos.

**Con referencia a la prescripción de la facultad de determinación, control, verificación y sanción del tributo omitido.**

Argumenta que la facultad de determinación, control y verificación de la AT respecto al tributo omitido correspondiente a la Declaración Jurada del periodo diciembre 2003, prescribieron antes de la emisión del PIET N° 0915/08 de 8 de mayo de 2008, señalando que el cómputo de la prescripción inició el primer día hábil del año siguiente, correspondiente al vencimiento del periodo de pago, respecto a la Declaración Jurada del periodo diciembre 2003, inició el 1 de enero de 2004, conforme lo determina el art. 60 parágrafo I de la Ley 2492 CTB; señalando que el 20 de septiembre de 2012, después de 8 años desde el inicio del cómputo, fue notificado con la copia legalizada PIET N° 0915/08 de 8 de

mayo, presentando el 21 de septiembre de 2012, su solicitud de prescripción como forma de oposición a la ejecución tributaria, no siendo posible ya que la AT pretende emitir y notificar el PIET e iniciar medidas coactivas contra su persona, conforme lo establece el art. 109 parágrafo II inciso 1) de la Ley 2492.

**Respecto a la prescripción de la facultad de la AT, para ejecutar el cobro de la deuda tributaria.**

Argumenta que la AGIT ilegalmente omitió el hecho, que la solicitud de prescripción estaba dirigida hacia las facultades de la AT de determinación, control y verificación del tributo omitido, y no propiamente de la ejecución tributaria, vulnerando así la Resolución de Recurso Jerárquico la garantía al debido proceso en su elemento de la fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones, señalando inclusive que la AGIT al dictar la resolución hoy impugnada, desconoció sus propios fallos dictados en casos similares anteriormente, citando las Resoluciones de Recursos Jerárquicos AGIT-RJ 1019/2015 de 8 de junio de 2015 y la 1118/2012 de 26 de noviembre de 2012.

Reiterando así que estas facultades tanto de la determinación y sanción, como de la ejecución para el cobro de la deuda tributaria, correspondiente a la Declaración Jurada del Impuesto a las Utilidades de las Empresas del período fiscal diciembre 2003, prescribieron antes de la emisión del PIET N° 0915/08 de 8 de mayo de 2008.

Alegando además la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales como el **Derecho a la Igualdad**, establecido en el art. 14.II y III de la CPE, al haber emitido un fallo ilegal que desconoce un precedente anterior, en el cual convergen similares condiciones técnicas y legales, no considerados en la presente causa; así como el **derecho al Debido Proceso**, previsto en el art. 115.II de la CPE, emergiendo de la falta de valoración de los fundamentos legales expuestos en las instancias recursivas.

**I.3. Petitorio.**

En virtud a los argumentos expuestos, solicitó se declare probada la demanda y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1019/2015 de 8 de junio del 2015, manteniendo la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0212/2015 de 9 de marzo de 2015, que revocó totalmente el Auto Administrativo N° 00066 de 4 de noviembre de 2014, declarando probada su solicitud de prescripción, tanto de la facultad de determinación y sanción, como de ejecución de la deuda tributaria, dejando sin efecto el PIET N° 0915/08 de 8



de mayo de 2008, así como las medidas coactivas dispuestas contra su persona y bienes.

## **II. De la contestación a la demanda.**

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente, señalando que no obstante que la resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, precisa lo siguiente:

Señaló que la demanda es una copia de los argumentos de su Recurso Jerárquico, los cuales ya fueron resueltos de manera fundamentada y motivada en la Resolución que resolvió el mismo; argumentando que esta instancia jerárquica no incurrió en la emisión de una resolución que vulnere el principio de congruencia, debido proceso, seguridad jurídica, menos de igualdad de las partes, habiendo pronunciado la resolución sobre todos los puntos y motivos observados por las partes, por lo que no es evidente que la resolución impugnada en la demanda, adolezca de falta de motivación y fundamentación.

Refiriéndose al régimen de la prescripción, conforme lo establece la AGIT, que el tratamiento particular de la prescripción de la ejecución de la deuda tributaria establecida en la Ley N° 291, referido que el régimen de prescripción contenido en esta disposición, debe ser aplicable a las deudas determinadas a partir de su vigencia, determinándose la misma en la gestión 2003 a través de la Declaración Jurada al periodo fiscal diciembre, por lo que al no configurarse la situación jurídica definida en la Ley N° 291, para la aplicación del nuevo régimen de prescripción, corresponde considerar la Ley N° 2492 CTB, sin modificaciones, citando el art. 59 parágrafo I. numeral 4), así como el art. 60 parágrafo II, en los que se dispone que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de ejecución tributaria, siendo que el término se computa desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria.

Relacionado que la Declaración Jurada del Impuesto a las Utilidades de las Empresas del periodo fiscal diciembre 2003, contenida en el PIET N° 915/08, la AT procedió a la notificación al contribuyente con el mismo, el 20 de septiembre de 2012, con el objeto de dar inicio a la Ejecución Tributaria, el cómputo de la prescripción conforme el Parágrafo II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 es a partir de dicha notificación, comenzando el 21 de septiembre de 2012, concluyendo el 21 de septiembre de 2016, hasta la cual la AT puede ejercer la facultad de

ejecución para el cobro de la deuda emergente de la Declaración Jurada del IUE gestión 2003, por lo que la facultad no prescribió y aún se encuentra vigente.

Argumentando además que los argumentos del demandante no fueron observados ante la AGIT, no puede pretender subsanar errores o negligencias con la presente demanda.

#### **II.1. Petitorio.**

Solicitó se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1019/2015 de 8 de junio del 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

#### **II.2. Réplica y dúplica.**

De acuerdo al informe de fecha 14 de febrero de 2017 de fs. 145, emitido por Secretaría de Sala, se deja constancia que la parte demandante no presentó memorial de réplica, consiguientemente tampoco se presentó la dúplica respectiva, por lo que a efectos de continuar con el trámite del proceso, se dispuso mediante providencia de fs. 146 de 15 de febrero de 2017, autos para sentencia.

#### **III.- Del Tercero Interesado.**

Habiéndose notificado legalmente al tercer interesado, la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por la Lic. Jacqueline B. Rojas Zeballos, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 104, de fecha 17 de diciembre de 2015, habiéndose apersonado mediante memorial de fs. 71 a 74 de obrados, señalando respecto a la prescripción de la facultad de determinación solicitada por el demandante, aclarando que tiene un criterio errado, en aplicación del art. 93 de la Ley N° 2492, relativo a las formas de determinación, en este caso de la deuda tributaria, que se lo hace por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de declaraciones juradas en las que se determina la deuda tributaria, quedando claro así que fue el propio contribuyente quien determinó su deuda tributaria al presentar sus declaraciones juradas, con saldo a favor del fisco, por lo que no podría pretender solicitar la prescripción de la facultad de determinar la deuda tributaria cuando esta ya se encuentra debidamente determinada, siendo ilógica su solicitud.

Alegando que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1019/2015 de 8 de junio, hace un correcto análisis respecto a la prescripción de la facultad de ejecución de la Administración Tributaria, en cuanto a la deuda tributaria que fue determinada en la gestión 2003 mediante la declaración jurada



correspondiente al período fiscal diciembre, y al no configurarse la situación jurídica definida en la Ley N° 291, para la aplicación del nuevo régimen de prescripción, corresponde considerar la Ley N° 2492 CTB, sin modificaciones, que dispone en su art. 59 párrafo I que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria, y referida al numeral 4) ejercer su facultad de ejecución tributaria, por lo que la AT procedió a la notificación al contribuyente con el PIET el 20 de septiembre de 2012, con objeto de dar inicio a la Ejecución Tributaria, por lo que la AGIT al dictar la Resolución de Recurso Jerárquico, hizo un correcto análisis respecto a la prescripción.

Haciendo mención de la buena fe de la administración tributaria, como el cumplimiento de los principios de legalidad y presunción de legitimidad previstos en el art. 4 inciso g) de la LPA, señalando que la AT como acreedor en ningún momento mostró inactividad puesto que constantemente ejerció su facultad de cobro y envió notas actualizadas, más al contrario realizó todas las medidas previstas por ley.

Sobre el principio de congruencia, en cumplimiento de los arts. 198 inciso e) y 211 del Código Tributario, pide el pronunciamiento sobre los argumentos planteados en el Recurso de Alzada, y no de oficio sobre otros puntos no impugnados por el contribuyente, lo contrario vulnera el derecho a la defensa y debido proceso, consagrados en el art. 115 inciso II de la CPE; solicitando se declare IMPROBADA la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por Juan Dennis Rodríguez Pinto y en consecuencia confirme la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1019/2015 de 23 de 8 de junio de 2015.

#### **IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. El 20, 23 de mayo y 14 de agosto de 2014, Juan Dennis Rodríguez Pinto presentó memoriales solicitando y reiterando la prescripción de la facultad de ejecución del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDLP-UCC-PIET N° 0915708 y de la facultad de imponer sanciones, conforme a lo previsto en el Auto Inicial de Sumario Contravencional emitido por la Administración Tributaria N° CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/AISC/2013200993.

2. El 14 de noviembre de 2014, la Administración Tributaria notificó personalmente a Juan Dennis Rodríguez Pinto, con el Auto Administrativo N°

00066 (CITE. SIN/GDLP/DJCC/UJT/AUTO/00066/2014) de 4 de noviembre de 2014, mediante el cual declara improcedente la solicitud de prescripción, esto conforme a lo previsto por los artículos 59 y 60 de la Ley 2492 (CTB).

3. Interpuesto el Recurso de Alzada por el contribuyente, el 9 de marzo del 2015, se dictó Resolución ARIT-LPZ/RA 0212/2015, disponiendo REVOCAR TOTALMENTE el Auto Administrativo N° 00066 de 4 de noviembre de 2014, declarando extinguidas por prescripción las facultades de Ejecución Tributaria y de imponer sanciones de la Administración Tributaria, respecto de la Declaración Jurada del período fiscal diciembre de 2003, con N° de Orden 1172341 por el IUE de la gestión fiscal 2003.

4. Ante ello la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, por medio de su representante legal, presentó Recurso Jerárquico que generó la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1019/2015, de 8 de junio del 2015, que dispuso REVOCAR parcialmente la Resolución del Recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0212/2015, de 9 de marzo de 2015, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, en la parte referida a las facultades de ejecución del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 915/08 correspondiente a la Declaración Jurada del IUE gestión 2003, debiendo mantenerse firme y subsistente el cobro de la deuda tributaria, y declarando prescrita la facultad de la Administración Tributaria para imponer la sanción por Omisión de Pago de la citada Declaración Jurada.

En el desarrollo del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aceptada la respuesta a la demanda, cursante a fs. 23 a 41 vta., se corrió traslado al demandante para la réplica, sin hacer uso de ella, no habiendo así réplica, conforme consta en el informe de Secretaría de fs. 145, disponiéndose la prosecución de la causa, mediante proveído de fs. 146.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

La problemática legal sujeta de resolución en el presente proceso contencioso administrativo, se circunscribe a establecer:

1. Si la solicitud de prescripción interpuesta por el contribuyente, fue dirigida a las facultades de la AT de determinación, control y verificación del tributo omitido, y no así de la ejecución tributaria, vulnerando la Resolución de



Recurso Jerárquico la garantía del debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones.

2. Si al pronunciarse sobre la facultad de ejecución tributaria, cuál sería el inicio del cómputo para la prescripción de la misma.

3. Si la facultad de la AT, para la ejecución del cobro de la deuda emergente de la Declaración Jurada del IUE gestión 2003, contenida en el PIET N° 915/08, se encuentra prescrita.

#### **V.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.**

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Supremo Tribunal, en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa II, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 3 numeral 1 y 4 de la Ley 620.

**1. Respecto a si la solicitud de prescripción interpuesta por el contribuyente, estaba dirigida a las facultades de la AT en la determinación, control y verificación del tributo omitido, y no de la ejecución tributaria, vulnerando así la Resolución de Recurso Jerárquico la garantía del debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones.**

En el caso de autos, la parte demandante alega que la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, al momento de resolver el recurso jerárquico, de manera omisiva, consideró solamente sobre la facultad de ejecución tributaria de la AT; y no así de manera congruente y motivada, en lo relativo a las facultades en la determinación, control y verificación del tributo omitido, conforme a los antecedentes administrativos de su solicitud de prescripción, aspecto que no se ajusta a ello, toda vez que de su análisis se puede evidenciar que de manera expresa en su recurso de alzada, contra la resolución que declaró improcedente su solicitud de prescripción, señala de manera genérica: *"3.- En fecha 21/09/2012 presenté ante la AT mi solicitud de prescripción como una forma de oposición a la ejecución tributaria, toda vez que en el presente caso ha operado la prescripción de las facultades de la AT."* (Fs. 5 de los antecedentes administrativos); corroborado ello con su petitorio del recurso donde pide la prescripción de las facultades de la AT para exigir el pago del tributo omitido, así como la sanción respectiva, y por ello de manera congruente y debidamente motivada la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, mediante Resolución fundamentada ARIT-LPZ/RA 0212/2015 de 9 de marzo de 2015, resuelve sobre ambos aspectos argumentados en el recurso de Alzada, declarando Revocar Totalmente el Auto Administrativo N° 00066 (CITE.SIN/GDLP/DJCC/UJT/AUTO/00066/2014) de 4 de noviembre de 2014, declarando extinguida por prescripción las facultades de Ejecución Tributaria y de imponer sanciones de la Administración Tributaria, respecto a la Declaración Jurada del período fiscal diciembre de 2003, con N° de Orden 1172341 por el IUE de la gestión fiscal 2003.

Emergente de esta resolución dictada por la ARIT, la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, interpuso el Recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada, ante la Autoridad General de Impugnación



Tributaria AGIT, solicitando la revocatoria total de la resolución que resolvió la alzada ARIT-LPZ/RA 0212/2015, y se declare firme y subsistente en su totalidad el Auto Administrativo N° 0066/2014 de 4 de agosto de 2014, por lo que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1019/2015 de 8 de junio de 2015, consideró y resolvió sobre ambas circunstancias, tanto sobre la prescripción de la imposición de sanciones de la Administración Tributaria, en su punto IV.4.2, así como sobre la prescripción de las acciones en etapa de Ejecución Tributaria, en su punto IV.4.1, cuando motiva y fundamenta de forma técnico-jurídica, el punto IV.4 de la Resolución que resolvió el Recurso Jerárquico, y si bien concluyó revocándome parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada, en la parte referida a las facultades de ejecución del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 915/08 correspondiente a la Declaración Jurada del IUE gestión 2003, manteniendo firme y subsistente el cobro de la deuda tributaria, y declarando prescrita la facultad de la Administración Tributaria para imponer la sanción por Omisión de Pago de la citada Declaración Jurada, este aspecto será considerado en los puntos controvertidos siguientes; concluyéndose sobre este punto específico que la AGIT, a tiempo de resolver el Recurso Jerárquico, lo hizo en completa congruencia, motivación y fundamentación, acorde a los antecedentes del Recurso, e inclusive de la propia solicitud de prescripción del ahora demandante, por lo que no se evidencia que no se ha vulnerado el debido proceso en sus componentes de motivación, fundamentación y congruencia.

**2. En cuanto al pronunciamiento sobre la facultad de ejecución tributaria, a efectos del inicio del cómputo para la prescripción de la misma.**

A efectos de poder establecer conforme a la doctrina tributaria, cual la naturaleza u objeto de esta figura de la prescripción en la materia, se tiene:

*“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella”.*

En ese entendido, se colige que el instituto de la prescripción, determina que es la facultad de la Administración Tributaria la que prescribe por el transcurso del tiempo.

Sobre el punto controvertido, se deja en claro que el régimen de la prescripción regulada en la Subsección V artículo 59 de la Ley 2492 CTB, establece diferentes acciones, tales como la facultad de Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, las cuales no resultan ser similares a ejercer la **facultad de ejecución tributaria**, prevista en el numeral 4) del párrafo I de la citada Ley Tributaria, al estar reguladas de manera específica incluso en la propia Ley referida.

Resultando así que los parámetros para el inicio del cómputo del tiempo a efectos de establecer la prescripción difiere, en cuanto a la facultad de determinar e imponer sanciones por la AT, con relación a la facultad de la ejecución tributaria.

En la interpretación de las normas mencionadas, relativas a la prescripción de la facultad de la AT para la imposición de sanción por omisión de pago, cuyo origen corresponde a la Declaración Jurada por el Impuesto a las Utilidades de las Empresas Form. 80, correspondiente al periodo diciembre de 2003, el inicio del cómputo de la prescripción, se tiene que considerar lo previsto en los Artículos 59, Numeral 3 y 60, Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), en los que se dispone que prescribirán a los cuatro años, las acciones de la Administración Tributaria para ejercer, imponer sanción, el término se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

En lo relativo a la prescripción de las acciones de la AT para ejercer su facultad de ejecución tributaria, se establece un tiempo de cuatro años, que se deberán computar desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria, acorde a la previsión de los arts. 59 - I numeral 4 y 60 - II de la Ley 2492.

Es así que en referencia a la determinación del adeudo tributario por el sujeto pasivo, el párrafo II del artículo 94 de la Ley 2492, determina: *"La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunica a la Administración Tributaria en la correspondiente declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, cuando la Administración Tributaria comprueba la inexistencia de pago o su pago parcial."*



Por su parte, el artículo 108 de la Ley N° 2492, establece: *“La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: (...) 6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.”*

**Conforme lo señala el parágrafo II del artículo 60 de la Ley 2492, el término de la prescripción, se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria; sin embargo se debe comprender que la notificación, no tiene otra razón de ser que la poner en conocimiento de una persona, que existe un proceso administrativo o judicial en su contra, a efectos que se le brinde la oportunidad de asumir su defensa.**

En el presente caso, la notificación con el título de ejecución tributaria ya no tiene razón de ser y carece de sentido pretender que se deba cumplir tal acto, si el título de ejecución nace de la expresión de la voluntad de la persona que presentó la misma y no pagó o pagó en defecto; toda vez que el sujeto pasivo tiene pleno conocimiento de la existencia del título de ejecución; es así que el parágrafo II del artículo 94 de la Ley N° 2492, dispone en sentido que la deuda determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable, *“...podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial”*; es así que interpretando esta norma, debe ser realizada en relación con el conjunto de títulos de ejecución tributaria que describe, separando aquel que no corresponde y que es precisamente el caso de las declaraciones juradas, porque como se ha expresado líneas arriba, la propia ley determina que no será necesaria la intimación en este caso, habiéndose expresado la voluntad y la conformidad del sujeto pasivo con la existencia de la deuda y su cuantía, con la sola presentación de la declaración jurada.

Teniéndose en cuenta además, lo previsto en los arts. 66 y 100 de la Ley N° 2492, que establecen las amplias facultades de la Administración Tributaria respecto del control, verificación, fiscalización e investigación, al haberse presentado una declaración jurada, pero no pagada, teniendo el Servicio de Impuestos Nacionales pleno conocimiento del hecho, el día en que esto ocurrió, al realizar el cruce de información con el sistema financiero, contando con el Sistema Integrado de Recaudación y Administración Tributaria (SIRAT), no pudiendo alegar que no conocía de la falta de pago o pago parcial de las

declaraciones juradas, a riesgo de poner en evidencia la falta de eficacia, la inoperancia o el incumplimiento de sus deberes de control, verificación, fiscalización e investigación.

Por ello, así como señala la jurisprudencia constitucional establecida en la Sentencia Constitucional N° 21/2004 de 10 de marzo, referida a que la declaración jurada presentada por el contribuyente se equipara a una sentencia ejecutoriada, siendo aplicables directamente los arts. 304 al 307 de la Ley N° 1340, "Procedimiento Contenciosos Tributario", correspondiendo el cobro coactivo, ello significa que no es necesaria la emisión del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) y menos aún su notificación; que si bien la AT cuenta con la posibilidad cierta y legal de conminar al pago a través de los citados proveídos de ejecución tributaria, bajo apercibimiento de iniciar las medidas coactivas establecidas por el artículo 110 y siguientes del Código Tributario, pero no constituye de ninguna manera y bajo ningún parámetro legal que a partir del citado proveído se inicie el cómputo de la prescripción de la facultad de cobro de la deuda tributaria, término que es computable de acuerdo al artículo 60.II de la Ley 2492, esto corresponde desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria, en el caso presente la declaración jurada no pagada, y que al conocer el contribuyente las consecuencias de su incumplimiento, corre a partir del día siguiente del mismo, no siendo necesaria la formalización de notificación alguna.

**Es así que al haberse presentado la Declaración Jurada del periodo fiscal diciembre de 2003, con N° de Orden 1172341, en fecha 29 de abril de 2004, al no haber sido cancelada, se constituyó inmediatamente en Título de Ejecución Tributaria, en observancia estricta del artículo 108, numeral 6) de la Ley 2492, iniciándose a partir del 30 de abril de 2004 el cómputo para la prescripción de ejercitar su facultad de ejecución tributaria, para el cobro del Título de Ejecución Tributaria, que se constituye la Declaración Jurada de referencia.**

**3. En cuanto a que si la facultad de la AT, para la ejecución del cobro de la deuda emergente de la Declaración Jurada del IUE gestión 2003, contenida en el PIET N° 915/08, se encuentra prescrita.**

Conforme a los antecedentes expuestos en el punto anterior, teniendo cierto el momento o inicio del cómputo de la prescripción de la facultad de la AT



para la ejecución del cobro de la deuda del contribuyente, hoy demandante Juan Dennis Rodríguez Pinto, tratándose de una Declaración Jurada del IUE de la gestión o periodo fiscal diciembre de 2003, la que fuere presentada el 29 de abril de 2004, y que no fue cancelada, constituyéndose en Título de Ejecución Tributaria, exigible para su cobro por la AT, a partir del 30 de abril del 2004, , conforme a lo dispuesto en los arts. 59 párrafo I numeral 4), 60 párrafo II y 108 párrafo I numeral 6), todos de la Ley 2492 CTB, al establecerse que esta facultad para ejecutar el cobro de la deuda emergente de la Declaración Jurada mencionada, prescribe a los cuatro años, a lo que pudo ejercitar dicha facultad, hasta el 30 de abril del 2008, encontrándose así prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, respecto al adeudo tributario contenido en la Declaración Jurada del período fiscal diciembre de 2003, con N° de Orden 11772341 por el IUE de la gestión fiscal 2003.

#### **VI. Conclusiones**

En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la AGIT al pronunciar la Resolución impugnada, ha incurrido en conculcación de normas legales, como la vulneración de los principios acusados, no realizó una correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajuste a derecho; toda vez que los argumentos expuestos en la demanda por Juan Denis Rodríguez Pinto, desvirtúan de manera concluyente los fundamentos expuestos en la Resolución Jerárquica impugnada, relativos a que se operó la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para ejercitar la acción de Ejecución Tributaria, así como la facultad de imponer sanciones, conforme se tiene resuelto.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 23 a 41; y en consecuencia, **REVOCA PARCIALMENTE** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1019/2015 de 8 de junio 2015, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en lo referente a la facultad de ejecución del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 915/08 correspondiendo a la Declaración Jurada del IUE gestión 2003, al haber prescrito su facultad de cobro de la deuda tributaria, y manteniéndose firme y subsistente en lo demás dicha resolución.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**

*CAE*  
**Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*RT*  
**Abog. Ricardo Torres Echalar**  
MAESTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**ANTE MI:**

*AS*  
**Abog. Aldo Torres Escobar**  
MAESTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N°..... *76* ..... Fecha:..... *8/8/2013* .....

Libro Tomas de Razón N°..... *I* .....

*AS*  
**Abog. Aldo Torres Escobar**  
MAESTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA